

vada y de respetar una de las sustanciales características de toda Ley, aconsejan dictar una regulación transitoria única para todos los Bancos actualmente existentes que decidan convertirse en Bancos industriales y de negocios.

Ahora bien, no debe desconocerse la desigual situación de los Bancos que puedan solicitar la clasificación, y del mismo modo que el Decreto-ley 56 1962, de 6 de diciembre, contempla diferentes supuestos y arbitra soluciones también distintas, pero coincidentes en conducir a la Banca mixta hacia la especialización, sobre todo en cuanto a la limitación de sus carteras de valores industriales, es preciso fijar, con igual flexibilidad, las normas transitorias a que han de ajustarse los Bancos que opten por el «status» de los industriales y de negocios.

Ciertamente no es posible dictar ahora unas normas precisas, aplicables, en general, a todos los Bancos que ejerciten el derecho de opción que les reconoce la citada disposición final, porque se ignora cuáles han de ser los Bancos a que han de afectar aquéllas y cual la situación de estos respecto de su capital y reservas, recursos ajenos, cartera de valores, sucursales, etc. Pero cabe establecer un régimen suficientemente amplio que, junto a determinadas normas concretas, contenga otras susceptibles de escalonada aplicación mediante fijación de plazos de adaptación.

El sistema quedará completo si se encomienda al Banco de España la tarea de vigilar el período de transito por el cauce y el ritmo que las circunstancias aconsejen.

Las normas contenidas en esta Orden son únicamente las especiales que requieren los Bancos que se transformen en industriales, pues las generales que exige el desarrollo de lo dispuesto en el tan citado Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962 han sido ya publicadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Bancos operantes en la actualidad que por resolución del Ministerio de Hacienda sean clasificados como industriales y de negocios disfrutaran desde la fecha de su clasificación de todos los beneficios establecidos en el Decreto-ley 53 1962, de 29 de noviembre y Orden ministerial de Hacienda, complementaria, de 21 de mayo de 1963.

2.º En el plazo de cinco años, a partir de la expresada fecha, deberán los Bancos clasificados como industriales y de negocios ajustar sus recursos y el empleo de los mismos en forma que queden cumplidas las disposiciones contenidas en los artículos cuarto, párrafo cuarto, y séptimo del citado Decreto-ley en cuanto a la dedicación de los depósitos a la vista o a plazo inferior a dos años y al volumen de sus carteras de valores industriales y recursos en ellas invertidos.

En función de las posibilidades efectivas que los referidos Bancos tengan para la obtención de recursos procedentes de la emisión de bonos de Caja y Obligaciones, y depósitos a plazo superior a dos años, o para la liquidación de sus actuales carteras en la medida necesaria, podrá prorrogarse por el Ministerio de Hacienda el plazo señalado.

3.º Los mencionados Bancos podrán continuar realizando durante un período de diez años las operaciones bancarias a que actualmente vengán dedicados. Sin embargo, los fondos que inviertan en sus operaciones comerciales con empresas en las que no participaran con un año de anticipación a la fecha de la presente Orden, no podrán rebasar el 20 por 100 de sus recursos. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Hacienda, previo informe del Banco de España, revisará el expresado porcentaje para la adaptación progresiva de esos Bancos a las normas del Decreto-ley mencionado.

4.º Si en los Bancos que optaran por el régimen de los industriales y de negocios tuvieran participación otros Bancos en cuantía total que exceda del 50 por 100, la clasificación que por este Ministerio se conceda quedará condicionada a que en el plazo que se señale se acredite haber quedado reducidas estas participaciones al límite total permitido en el Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962.

5.º Las sucursales que tengan establecidas los Bancos a que se refiere la presente Orden, en número superior a tres, deberán ser clausuradas o traspasadas en el plazo de un año, que podrá ser prorrogado por el Banco de España hasta un máximo de cinco años.

6.º No podrán optar por la clasificación de industriales y de negocios los Bancos actualmente existentes cuyo capital social sea inferior a cien millones de pesetas, totalmente desembolsado, en la fecha en que soliciten la clasificación.

7.º Por el Banco de España se señalará el ritmo de acomodación de los Bancos que opten por convertirse en industriales y de negocios, al régimen establecido en el Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, en aquellas materias no reguladas expresamente en esta Orden, sin que en ningún caso pueda durar el régimen transitorio más de cinco años, salvo lo dispuesto en los

párrafos segundo y tercero de esta Orden; con esta salvedad, al cabo de cinco años, a partir de la fecha de clasificación de cada Banco, le será de íntegra aplicación el mencionado Decreto-ley.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1963.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda, del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de mayo de 1963 por la que se desarrolla el Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1963 a continuación se rectifica como sigue:

En la página 8485, primera columna, apartado primero, donde dice: «c) Nombres y apellidos o razón social, nacionalidad y domicilio de los fundadores del Banco, de las personas que han de componer el primer Consejo de Administración y de las que desempeñarán los altos cargos de dirección», debe decir: «c) Nombres y apellidos o razón social, nacionalidad y domicilio de los fundadores del Banco y de las personas que han de componer el primer Consejo de Administración y que desempeñarán los altos cargos de dirección».

En la misma página y columna, línea ocho del tercer párrafo del apartado cuarto, donde dice: «... que aprueba el Gobierno para el desarrollo...», debe decir: «... que apruebe el Gobierno para el desarrollo...».

En la misma página, segunda columna, línea tres del apartado octavo, donde dice: «En función a esta finalidad...», debe decir: «...En función de esta finalidad...».

Y en la página 8486, primera columna, línea cuatro, donde dice: «... y que adquieran al constituirse las sociedades...», debe decir: «... y que adquirieran al constituirse las sociedades...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se modifica la plantilla de destinos del Cuerpo de Funcionarios Técnico-administrativos de esta Dirección General.

La Orden de 22 de marzo de 1941 estableció en las Jefaturas Provinciales de Sanidad el cargo de Administrador Sanitario, que había de ser servido por funcionarios de la plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo Sanitario de la Dirección General de Sanidad. Establecía también que el Administrador Sanitario provincial sería el Jefe administrativo de los Servicios Sanitarios, con la misión de velar por el cumplimiento de los mismos, de las disposiciones de carácter administrativo, asesorar a la Jefatura Provincial y administrar las consignaciones económicas de la misma, sin perjuicio de las funciones que en su día le señalaran Reglamentos posteriores.

Y como desarrollo de lo dispuesto en aquella Orden, en 14 de mayo siguiente se dictó, mediante la correspondiente Orden, la plantilla de destinos a servir por el Cuerpo de Funcionarios Técnico-administrativos de la Dirección General de Sanidad, y en ellas se fijaban las provincias que dispondrían de Administrador provincial de Sanidad y los cargos de Secretario de Servicios Sanitarios en aquellas localidades de mayor actividad sanitaria, como sería en las localidades marítimas.

Y habiéndose comprobado suficientemente la eficacia y actuación de los Administradores provinciales, y dados los crecientes impulsos que han afectado a las diversas Luchas Sanitarias y Servicios de Sanidad Exterior, es de suma evidencia la necesidad de que el cargo de Administrador provincial de Sanidad figure en todas las capitales de provincia.

En su virtud,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones delegadas que le confiere el Decreto de 22 de septiembre de 1961, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La plantilla de destinos a servir por el Cuerpo de Funcionarios Técnico-administrativos Sanitarios y su Escala Auxiliar, fijada por la Orden de 14 de mayo de 1941, quede modificada en el sentido de que en cada Jefatura Provincial de Sanidad existirá el cargo de Administrador provincial Sanitario, persistiendo, sin embargo, los cargos de Secretario Sanitario en las localidades no comprendidas en aquellas capitalidades.

Segundo.—En aquellas Jefaturas Provinciales de Sanidad que en la actualidad figuren provistas las plazas de Secretario de Servicios seguirán en las mismas condiciones hasta que por vacante natural sean amortizadas.

Quinto.—Dispongo en la presente Resolución no modificara lo establecido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de julio de 1958.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1963.—El Director general, Jesús García Orcoyen

Sr. Inspector general Jefe de la Sección de Personal de esta Dirección General.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1181 1963, de 16 de mayo, para el establecimiento del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión.

Dentro del extraordinario crecimiento de la población escolar en la enseñanza media durante los últimos años, debido no sólo al movimiento demográfico, sino también a la elevación del tanto por ciento de estudiantes y a la política de protección escolar, el aumento del número de alumnos libres viene siguiendo un ritmo más acelerado aun que el de la enseñanza oficial y la colegiada, de tal manera que aquéllos exceden ya de doscientos mil, cifra que representa una parte desproporcionada en el conjunto de los seiscientos mil alumnos de este grado de la enseñanza.

Para atender del mejor modo posible a la educación de esos alumnos libres, en tanto se habilitan los numerosos edificios escolares necesarios para albergarlos, e igualmente para cuidar de la formación de los que por razones geográficas o de otra índole no pudieran en absoluto frecuentar los establecimientos de enseñanza, como asimismo para completar la formación que se da en éstos, han de arbitrarse cuantas medidas sean posibles, tanto por imperativo de la realidad social como para ejecutar el mandato contenido en el artículo primero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete).

Con estas miras el Ministerio de Educación Nacional dispuso por Orden de 9 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 28) la realización de un ensayo de enseñanza del primer curso del Bachillerato por medio de la radiodifusión, ensayo que desde el mes de febrero del presente año viene desarrollándose con éxito singular, ya que crece constantemente el número de alumnos que siguen sus lecciones y demandan que el sistema se extienda a todos los cursos de la enseñanza media. El Gobierno de la nación, que en diversas ocasiones se ha preocupado de examinar el desenvolvimiento y los frutos de este ensayo, cree llegado el momento de darle una organización estable, que permita atender no solamente a la continuación y ampliación de las enseñanzas en su forma actual, sino también al desarrollo de otras que completen las lecciones ordinarias y de extender al campo de la televisión la actividad limitada hasta ahora a las emisiones radiofónicas.

Sin pretender sustituir, pues, a los centros tradicionales de enseñanza ni establecer una nueva categoría de alumnos, y respetando la competencia del Ministerio de Información y Turismo en materia de difusión de sonidos e imágenes, se hace imprescindible la institución de un centro especializado que lleve adelante estas actividades y que, asistido por las convenientes delegaciones en los distritos universitarios para las tareas secundarias y en estrecha colaboración con los profesores de este grado, lleve hasta sus últimas consecuencias los principios de extensión de la enseñanza y de igualdad de oportunidades para todos los españoles que hoy constituyen la base de nuestro sistema educativo.

Tanto los artículos treinta y ocho y setenta y cuatro de la

citada Ley de Ordenación de la Enseñanza Media como lo dispuesto expresamente en la Ley número once mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), señalan como forma adecuada para realizar este intento la constitución de un centro experimental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Centro experimental. Se establece en Madrid un centro experimental de enseñanza media, que se denominará «Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión», y dependerá de la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Finalidad. Al Centro Nacional corresponderá el planeamiento y la preparación de programas para la enseñanza por radio y televisión del Bachillerato elemental y superior y del curso preuniversitario, tanto en forma de cursos sistemáticos acomodados a los cuestionarios de las diferentes asignaturas como por medio de otros cursos, conferencias y enseñanzas de cualquier tipo de carácter complementario.

Artículo tercero.—Gobierno del Centro. El Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión estará gobernado por un Consejo rector y por los distintos cargos directivos, que actuarán bajo la orientación de éste.

Artículo cuarto.—Consejo rector. El Consejo rector del Centro estará constituido del modo siguiente: Presidente, el Director general de Enseñanza Media; Vicepresidente primero, el Comisario general de Extensión Cultural; Vicepresidente segundo, el Inspector Jefe de Publicaciones de Enseñanza Media Vocales; el Director del Centro de Orientación Didáctica de Enseñanza Media, un representante del Departamento de Medios Audiovisuales del mismo Centro de Orientación Didáctica, un representante de la Comisaría de Extensión Cultural del Ministerio de Educación Nacional, dos representantes de la Comisaría de Protección Escolar del mismo Ministerio, dos representantes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de Información y Turismo y el Director del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión.

Artículo quinto.—Cargos directivos. Para la dirección inmediata del Centro existirán los siguientes cargos: Director, que será un Catedrático de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en activo de los que tengan destino de plantilla en Madrid. La dirección del Centro Nacional será expresamente compatible con su función en la cátedra de que sea titular.

Secretario, un Profesor oficial o no oficial. Sus actividades en el Centro Nacional serán igualmente compatibles con las docentes.

Administrador, un funcionario administrativo del Ministerio de Educación Nacional o bien un Profesor o un titulado por Facultad universitaria o Escuela de Comercio.

Jefe de los Servicios docentes, un Catedrático o Profesor oficial, entendiéndose igualmente compatible su función en el Centro Nacional con la docencia.

Jefe de los Servicios técnicos, que habrá de poseer la formación y, en su caso, la titulación adecuadas a la naturaleza del cargo.

Se podrá designar un Vicedirector para colaborar con el Director y sustituir a éste en sus ausencias. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático de Institutos de Madrid en servicio activo.

La provisión de todos los cargos directivos del Centro será hecha por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Difusión. La difusión de los programas y su articulación dentro de la programación general se realizará por el Ministerio de Información y Turismo a través de las emisoras de radio propias y de las dependientes del mismo, así como de la Red de Televisión Española.

Artículo séptimo.—Normas de aplicación. El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas necesarias para regular la organización interna del Centro, el establecimiento de delegaciones en los distritos universitarios en que la necesidad lo exija y todos los demás aspectos relacionados con el funcionamiento de este servicio y estipulará con el Ministerio de Información y Turismo los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de las emisiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO